

## **LEY I – N.º 34**

(Antes Decreto Ley 1251/80)

### TÍTULO I

#### DE LAS PROFESIONES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

##### CAPÍTULO I

##### DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 1.- En todo el Territorio de la Provincia, el ejercicio de las profesiones de Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes, queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicte.

ARTÍCULO 2.- Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el Artículo Primero, la inscripción de las respectivas Matrículas Profesionales a cargo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3.- Las profesiones a que se refiere el Artículo Primero solo podrán ser ejercidas por:

- a) personas titulares de diplomas que se expiden por las Universidades Nacionales, siempre que su otorgamiento requiera estudios completos o de enseñanza media, previos a los de carácter universitario;
- b) personas con títulos habilitantes expedidos por el Estado Nacional en las condiciones establecidas en la Leyes 24.521, 17.604 y decretos reglamentarios, y por Universidades Provinciales, siempre que el otorgamiento de tales títulos requiera estudios completos de enseñanza media, previo a los de carácter universitario y que acrediten haber cubierto requisitos y conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las Universidades Nacionales;
- c) personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional o que le fueren en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
  1. que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media y que acredite haber cubierto requisitos y conocimientos no inferiores en extensión y profundidad a los impartidos en las respectivas disciplinas en las Universidades Nacionales;
  2. Tener una residencia continuada en el país, no menor de dos (2) años, salvo que el titular del diploma sea argentino;
- d) personas titulares de diplomas expedidos por Escuelas Superiores de Comercio de la Nación o convalidados por ella, antes de la sanción del Decreto Ley 5.103/45 (Ley 12.921);

e) personas titulares de diplomas graduados en Ciencias Económicas expedidos por autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez y otra modalidad del ejercicio profesional, siempre y cuando estuvieren inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de esta Ley, se considerará que las personas comprendidas en el Artículo Tercero, ejercen las profesiones mencionadas en el Artículo primero, cuando realicen actos o hechos que supongan, requieran, aconsejen o comprometan la aplicación del saber técnico y/o científico de tales personas, especialmente si consiste en:

- a) el ofrecimiento o realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, para los cuales la legislación en vigor exija poseer título de Graduados en Ciencias Económicas;
- b) el desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales;
- c) la emisión, evacuación, expedición o presentación de dictámenes, laudos, consultas, estudios, asesoramiento, pericias, compulsas, tasaciones, escritos, certificaciones, cuentas, análisis, proyectos o trabajos similares destinados a ser presentados a particulares o a entidades públicas o privadas;
- d) el ofrecimiento de servicios o tareas en los términos que, con carácter meramente enunciativos, se expresen, ya sean utilizados en forma conjunta, separada o alternativamente, a saber: contabilidades, organización de empresas, asesoría impositiva, costos, asesoría financiera, asesoría económica.

ARTÍCULO 5.- El uso del título de cualesquiera de las profesiones comprendidas en el Artículo primero de la presente Ley, está sometido a las siguientes reglas:

- a) sólo será permitido a los titulares de los mismos;
- b) las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales, no podrán -en ningún caso- usar los títulos de las profesiones que se reglamentan ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que la totalidad de sus socios componentes posean los respectivos títulos habilitantes;
- c) en todos los casos deberá determinarse el título de que se trata, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

ARTÍCULO 6.- Las Asociaciones de Profesionales Universitarios de distintas disciplinas, actuarán en las Ciencias Económicas bajo la firma y actuación del profesional de la respectiva especialidad de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 7.- Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas, la capacidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título, en particular:

- a) el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, carteles o publicaciones de cualquier especie;
- b) la emisión, reproducción o difusión de las palabras: contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado o similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley;
- c) el empleo de los términos academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad, organización y otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones prescriptas por la presente Ley, ejercieran cualesquiera de las profesiones en ella reglamentadas, o lo hicieran no obstante haberseles cancelado la matrícula como consecuencia de sanciones dispuestas por el Consejo Profesional, como así aquellas que ofrecieran los servicios inherentes a tales profesiones sin poseer título habilitante para ello o quienes indebidamente se arroguen cualesquiera de los títulos de las profesiones cuyo ejercicio se reglamenta en la presente Ley, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal.

Los profesionales que ejercieran alguna de las profesiones comprendidas en la presente Ley sin la inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de la Provincia de Misiones serán penados con multas equivalentes de uno (1) a cinco (5) derechos anuales de ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 9.- Prohíbese a los Establecimientos de Enseñanza -cualquiera sea su naturaleza- que no estén debidamente autorizados por el Estado Nacional para ello, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas.

En caso de detectarse alguna infracción a este Artículo, el Consejo Profesional notificará al Ente expedidor de los certificados o diplomas, de la impropiedad de la denominación o ilegitimidad de expedición de título, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para que regularice la situación.

Vencido dicho plazo sin que se hayan tomado los recaudos exigidos, en los establecimientos infractores y, solidariamente sus Directores, Administradores o

propietarios, serán pasibles de una multa equivalente de cinco (5) a cincuenta (50) veces el derecho anual de ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción, por cada título, diploma o certificado expedido sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes que pudiera corresponder.

Asimismo se solicitará a los Organismos Estatales que hubieren otorgado la autorización para el funcionamiento de dichos establecimientos, la clausura de los mismos, hasta tanto se regularice la situación.

En caso de no lograrse resultados positivos, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas -a través de su representante legal- podrá recurrir ante los Tribunales Judiciales que corresponda, a los efectos de la aplicación de la sanción.

Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada exteriorizada por los establecimientos, de que en los mismos se imparte enseñanza similar, equivalente o específica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta Ley.

Las infracciones a esta última disposición serán penadas con multas equivalentes de diez (10) a cien (100) veces el monto del derecho anual de ejercicio profesional vigente a la fecha de la sanción, previa intimación de cesar en la infracción por el plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 10.- Para cubrir los cargos en las entidades centralizadas o descentralizadas de la Administración Pública Provincial o Municipal o empresas donde el Estado Provincial participa con capital mayoritario, cualquiera sea su naturaleza jurídica y para cuyo desempeño se requiera tener conocimientos de la especialidad de los Graduados en Ciencias Económicas, se dará preferencia a los profesionales con título de la especialidad respectiva.

## CAPÍTULO II DE LOS TÍTULOS Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 11.- Se requerirá título de Licenciado en Economía o equivalente:

a) para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública relacionado con el asesoramiento económico-financiero para:

1. Estudios de mercados y proyecciones de oferta y demanda sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.

2. Evaluación económica de proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de graduados en otras disciplinas de las áreas de su competencia.
  3. Análisis de coyuntura global, sectorial y regional.
  4. Análisis del mercado externo y del comercio internacional.
  5. Análisis macroeconómico de los mercados cambiarios, de valores y de capitales.
  6. Estudios de programas de desarrollo económico global, sectorial y regional.
  7. Realización e interpretación de estudios econométricos.
  8. Análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y salarial.
  9. Estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, energética, comercial, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.
  10. Análisis económicos del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos.
  11. Análisis de la política industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.
  12. Estudios a nivel global, sectorial y regional sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios.
  13. Toda otra cuestión relacionada con economía y finanzas, con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo.
- b) como perito en su materia en todos los fueros, en el orden judicial.

ARTÍCULO 12.- Se requerirá título de Contador Público o equivalente:

- a) en materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:
1. Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes.
  2. Evaluación y estudios de factibilidad en los aspectos económicos y financieros, para proyectos de inversión y radicación de capitales.
  3. Revisión de contabilidades y su documentación.
  4. Disposiciones de la Sección 7ª, Capítulo V, Título IV, Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación.
  5. Organización contable de todo tipo de ente.
  6. Elaboración e implementación de política, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo administrativo contable.
  7. Aplicación e implementación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos de los aspectos contables y financieros de proceso de información general.
  8. Liquidación de averías.

9. Dirección del relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, para la constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales.

10. Intervención en las operaciones de transferencia de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11.867 a cuyo fin deberán realizar todas las gestiones que fueren menester para su objeto; inclusive, hacer publicar los edictos pertinentes en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal.

11. Intervención juntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales, cuando se planteen cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable.

12. Presentación con su firma, de estados contables de bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y particulares; de toda empresa, sociedad o institución pública mixta o privada y, de todo tipo de ente con patrimonio diferenciado.

13. Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo.

b) en materia judicial, para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

1. En los concursos de la Ley 24.522 para las funciones de Síndico.

2. En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondiente.

3. Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.

4. En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.

5. Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.

6. En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga.

7. Como perito en su materia en todos los fueros.

c) en materia tributaria, para el asesoramiento en:

1. La determinación y liquidación de tributos nacionales, provinciales y municipales.

2. La evaluación de los efectos de la legislación fiscal, sobre la situación económica, financiera o patrimonial de las empresas y otros entes; y en especial en los casos de constitución, transformación, reorganización, fusión, absorción y liquidación de sociedades.

3. Los recursos a interponer ante organismos administrativos y tribunales fiscales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otros profesionales.

ARTÍCULO 13.- Se requerirá título de Licenciado en Administración o equivalente:

a) para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública en materia de dirección y administración, para el asesoramiento en:

1. Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control.
2. La elaboración e implementación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración de personal.
3. La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización.
4. La aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos de información gerencial.
5. La referente a relaciones industriales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano en la empresa.
6. Toda otra cuestión de dirección o administración en materia económica y financiera, con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo.

b) en materia judicial:

1. Para las funciones de Liquidador de sociedades comerciales o civiles.
2. Como perito en su materia, en todos los fueros.

En las designaciones de oficio para las tareas de administrador -a nivel directivo o gerencial en las intervenciones judiciales- se dará preferencia a los licenciados en Administración, sin perjuicio de que sean tomados en consideración otros antecedentes en relación con tales designaciones.

ARTÍCULO 14.- Se considera título habilitante para el ejercicio de las funciones para las cuales se requiere el de Licenciado en Administración, el de los Contadores Públicos egresados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y, que hubieran iniciado su carrera con anterioridad a la vigencia del plan de estudios de Licenciados en Administración, en las respectivas universidades.

Si la universidad que emitió el título de Contador Público no tuviera en vigencia la carrera de Licenciado en Administración, los egresados hasta la vigencia de la presente Ley se encuentran comprendidos en las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 15.- Se requerirá título de Actuario o equivalente:

a) para todo informe que las compañías de seguros, de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros y/u otra repartición pública nacional, provincial o municipal que se relacione con el cálculo de primas y tarifas,

planes de seguros, de beneficios, subsidios y reservas técnicas de dichas compañías y sociedades;

b) para dictamen sobre las reservas técnicas que esas mismas compañías y sociedades deben publicar junto con sus balances y cuadros de rendimientos anuales;

c) en los informes técnicos de los estados de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistenciales, incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos;

d) para todo informe requerido por autoridades administrativas o que deba presentarse a las mismas o en juicios sobre cuestiones técnicas relacionada con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciadas (crédito recíproco) y a los empréstitos;

e) para todo informe o dictamen que se relacione con la valuación de acontecimientos futuros, fortuitos, mediante el empleo de técnicas actuariales;

f) en asuntos judiciales cuando a requerimiento de autoridades judiciales, deben determinarse el valor económico del hombre y rentas vitalicias;

g) para el planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social, en cuanto al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencias.

ARTÍCULO 16.- Se entiende por títulos equivalentes, los otorgados por las universidades citadas en la presente Ley, que se diferencien en su denominación de las expresamente citadas en el Artículo Primero, pero sean similares en las exigencias de sus planes de estudio, así como en la extensión y nivel de los distintos cursos.

ARTÍCULO 17.- El ejercicio de las profesiones regladas en la presente Ley -en lo que respecta a las actuaciones en materia judicial- queda sujeto al requisito que el profesional no esté comprendido por las generales de la Ley.

Lo mismo ocurrirá cuando, cuestiones extrajudiciales, haya situaciones conflictivas entre las partes.

ARTÍCULO 18.- Todos los dictámenes o informes producidos por los profesionales en Ciencias Económicas -de acuerdo a las funciones reconocidas a cada uno de ellos por la presente Ley- serán válidas para su representación ante terceros como así también ante organismos públicos y privados, cuando estén debidamente certificados y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 19.- Los profesionales cuyas actividades se regulan en esta Ley, están facultados para realizar -en nombre propio o en el de sus representados- todos los trámites y gestiones administrativas inherentes al ejercicio de las respectivas profesiones.

TÍTULO II  
DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA  
DE MISIONES

CAPÍTULO I  
DE SUS ORGANISMOS

ARTÍCULO 20.- Son Organismos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

- a) la Asamblea;
- b) el Consejo Directivo;
- c) el Tribunal de Ética.

CAPÍTULO II  
DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 21.- La Asamblea General la forman los profesionales inscriptos en las Matrículas a cargo del Consejo, que reúnan las condiciones del Artículo 27, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) considerar y resolver sobre la Memoria y los Estados Contables del ejercicio Económico que abarcará desde el 1 de Mayo al 30 de Abril de cada año calendario subsiguiente;
- b) sancionar o modificar el Código de Ética Profesional;
- c) juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo en su actuación como tales, suspenderlos o reemplazarlos en sus cargos;
- d) autorizar todo acto de venta o afectación de bienes inmuebles de la entidad;
- e) resolver sobre la incorporación del Consejo Profesional a entidades y organismos de segundo y tercer grado;
- f) establecer aportes extraordinarios por parte de los matriculados;
- g) convocar a elecciones de los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Ética y designar a los miembros de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 22.- La Asamblea será convocada por el Consejo Directivo o a pedido de por lo menos un quinto (1/5) de los profesionales inscriptos en la Matrícula, los que lo harán por escrito, especificando los temas cuya consideración se solicite y fundamentando debidamente los motivos de la petición.

La convocatoria, con indicación de Orden del Día, lugar, fecha y hora, se publicará una vez en un diario local de mayor circulación en la Provincia, con anticipación mínima de diez

(10) días, sin perjuicio de emplear otros medios de difusión, debiéndose comunicar asimismo a la Dirección de Personas Jurídicas.

ARTÍCULO 23.- La Asamblea General será convocada por lo menos una vez al año, antes del 31 de Julio, a fin de considerar los asuntos indicados en los incisos a) y g) del Artículo 21 y cualquier otro punto incorporado en el orden del día.

ARTÍCULO 24.- El orden del día expresará concretamente los puntos a tratar y no podrán considerarse otros, bajo sanción de nulidad de la Asamblea.

ARTÍCULO 25.- El quórum requiere la presencia de la mitad más uno del total de profesionales inscriptos en condiciones de sufragar; pero una hora después de fijada la convocatoria, la Asamblea podrá sesionar válidamente con cualquier número de asistentes, resolviendo los asuntos por simple mayoría de los presentes; salvo de los casos de los incisos d) y e) del Artículo 21, en que se requerirá el voto afirmativo de no menos de diez por ciento (10%) de los matriculados.

### CAPÍTULO III DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 26.- La Asamblea convocará a elecciones de miembros titulares y suplentes bienalmente -en el mes de septiembre- fijando día y hora para la realización del acto eleccionario.

Están sujetos al procedimiento de elección de los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Éticas.

Para ser candidatos a los cargos electivos -que serán “ad-honorem”- los matriculados deberán reunir los requisitos especiales que se establecen en este título.

ARTÍCULO 27.- Sólo podrán votar los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas, que no se hallen comprendidos los siguientes causales:

- a) hallarse inhabilitado para el ejercicio de las profesiones;
- b) no estar al día en el pago del derecho profesional y demás obligaciones para con el Consejo, a la fecha de fenecido el período de tachas y observaciones.

El profesional inscripto en más de una Matrícula, solo tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 28.- EL Consejo Directivo confeccionará el padrón actualizado de todos los profesionales inscriptos en las Matrículas, con veinticinco (25) días de anticipación a la fecha de las elecciones, el cual contendrá los siguientes datos: número de orden, apellido y nombres, número de matrícula, domicilio legal constituido, profesión, fecha de antigüedad en el título, indicaciones de quienes pueden ser elegidos y observaciones.

ARTÍCULO 29.- Una copia del padrón debidamente autenticado por el Presidente y Secretario del Consejo, se enviará a una Junta Electoral, quedando otras en la sede del Consejo y en cada una de las delegaciones del interior, a los efectos de las tachas y observaciones que sean pertinentes.

Como mínimo el padrón y sus copias estará a disposición de los interesados, veinte (20) días antes de la fecha de las elecciones y cualquier observación que se formule al mismo, deberá ser hecha por escrito y presentada a la Junta Electoral con quince (15) días de anticipación al acto eleccionario.

La Junta Electoral decidirá lo que corresponda en forma inapelable, en el término de setenta y dos (72) horas.

ARTÍCULO 30.- La Junta Electoral será designada por la Asamblea del año en que deban realizarse las elecciones y estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes que sean matriculados -no integrantes del Consejo Directivo- y en condiciones de poder votar.

La Junta Electoral se constituirá dentro de los cinco (5) días siguientes a su designación, nombrado sus autoridades.

ARTÍCULO 31.- Hasta cinco (5) días del acto eleccionario, la Junta Electoral oficializará las listas de los candidatos que concurran a la elección y por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes del mismo, serán registradas la boletas a usarse.

ARTÍCULO 32.- Para la realización del acto eleccionario, se designará una o más mesas receptoras de votos, fiscalizadas por un miembro de la Junta Electoral o representante designado por ésta; de la Dirección General de Personas Jurídicas, si esta repartición lo dispusiera y, por un representante de cada lista oficializada.

ARTÍCULO 33.- En el acto eleccionario se utilizarán urnas en las condiciones de seguridad y fiscalización que establezca la Junta Electoral.

El voto será secreto para todos los profesionales matriculados que reúnan las condiciones exigidas por el Artículo 27.

ARTÍCULO 34.- La votación se realizará por lista completa, no admitiéndose enmiendas o tachaduras de los candidatos, lo que involucrará la anulación del voto.

Sólo se computarán las boletas oficializadas; si aparecieren boletas no autorizadas, se considerarán votos en blanco, al igual que aquellas no inteligibles o que permitan la individualización del votante.

ARTÍCULO 35.- Los electos lo serán por simple mayoría de votos. En caso de empate, la Junta Electoral resolverá por sorteo.

Si existiesen más de una lista oficializada, la que resulte en segundo término en orden de votos, y siempre que los mismos alcanzaran como mínimo el treinta por ciento (30%) del total de votos válidos emitidos, representará a la minoría en los cargos del Consejo Directivo y Tribunal de Ética que esta Ley determina.

Las listas oficializadas deberán especificar los candidatos para la representación minoritaria.

ARTÍCULO 36.- Efectuada la votación y realizado el escrutinio, se labrará el acta especificándose los resultados y las observaciones que se formulen.

Suscribirán el acta los miembros de la Junta Electoral, Dirección de Personas Jurídicas y representantes de las listas oficializadas, que se hallen presentes.

ARTÍCULO 37.- Los electos serán proclamados por la Junta Electoral y entrarán automáticamente en posesión de sus cargos dentro de los diez (10) días siguientes al del acto eleccionario.

ARTÍCULO 38.- Para el caso en que se oficializara una única lista, la Junta Electoral proclamará sus candidatos, quedando estos designados. Los así nombrados tomarán posesión de sus cargos en la forma y fecha establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- Las situaciones no contempladas en este Título o su interpretación en caso de dudas, serán resueltas por la Junta Electoral, cuya decisión será inapelable.

#### CAPÍTULO IV

## DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 40.- EL Consejo Directivo estará constituido por nueve (9) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, los que deberán ser argentinos nativos o por opción, tener residencia habitual en la Provincia y contar con una antigüedad mínima en la matrícula, de un año.

ARTÍCULO 41.- EL Consejo Directivo estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, seis (6) Vocales y cinco (5) miembros suplentes.

En el caso del Artículo 35 de la presente Ley, los vocales 4, 5 y 6 representarán a la minoría, e igual procedimiento se aplicará para los miembros suplentes 4 y 5.

ARTÍCULO 42.- EL Consejo Directivo tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- a) estudiar, fundar y emitir opinión profesional relativa al análisis de los problemas del medio y cualquier asunto de interés público;
- b) designar representantes ante Federaciones, entidades profesionales y/u otros organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional, o internacional que agrupen a profesionales en general o de Ciencias Económicas en particular;
- c) dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y, sus respectivas reglamentaciones;
- ch) crear y llevar las Matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente Ley;
- d) autenticar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados;
- e) dictar medidas y disposiciones de todo orden que estime necesario y conveniente para el mejor ejercicio de las profesiones respectivas;
- f) proponer al Poder Ejecutivo, anualmente, los aranceles correspondientes a cada profesión, así como aconsejar y dictaminar sobre la aplicación de los mismos;
- g) ordenar dentro de sus facultades el ejercicio profesional;
- h) aplicar sanciones disciplinarias por violación del Código de Ética y a las disposiciones sobre aranceles, cuando actúe en las funciones previstas en el Artículo 71 de la presente Ley;
- i) acusar, querellar y actuar en juicio, en los casos de los Artículos 8 y 9 de la presente Ley y en general, perseguir y combatir por todos los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión;
- j) fijar el derecho de inscripción en la Matrícula respectiva; la cuota que deberán pagar anualmente los profesionales matriculados en concepto de derecho para ejercer la

profesión, los eventuales recargos por pago fuera de los términos establecidos y fijar el porcentaje de retención reglado en el Artículo 53 de la presente Ley;

k) recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio;

l) designar comisiones “ad-hoc”, encomendar tareas y representaciones ante organismos públicos, privados y profesionales;

ll) dictar el reglamento orgánico-administrativo;

m) nombrar, ascender y/o remover al personal dependiente;

n) convocar a la Asamblea General;

ñ) proponer a la Asamblea el Código de Ética Profesional y sus modificaciones;

o) realizar y participar en actividades culturales que tengan por objeto promover el incremento de la capacitación profesional y la expansión de los conocimientos de los problemas afines con las Ciencias Económicas;

p) participar en la elaboración de planes de estudios universitarios;

q) asesorar a entidades privadas y oficiales;

r) fomentar la solidaridad y cohesión en los grupos profesionales;

s) organizar y constituir servicios sociales, asistenciales, financieros y técnicos;

t) coordinar los servicios sociales y asistenciales entre las entidades profesionales;

u) defender la jerarquía y prestigio profesional;

v) analizar la demanda actual y futura de servicios profesionales y el desarrollo y control del mercado de trabajo;

w) regular y delimitar las áreas de actividad respecto de otras profesiones;

x) fortalecer y desarrollar los organismos profesionales en cada jurisdicción y en el orden nacional e internacional;

y) designar reemplazante del Presidente, Secretario y/o Tesorero, en caso de ausencia o impedimento por cualquier causa para el desempeño de sus cargos.

La enumeración que antecede es simplemente enunciativa y no limitativa, pudiendo el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones, desempeñar todas las demás que considere necesarias y convenientes para el mejor logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 43.- Cinco (5) miembros del Consejo Directivo forman quórum legal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Las sesiones serán públicas, salvo resolución en contrario del propio Consejo.

ARTÍCULO 44.- En las citaciones a reunión que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum, el Secretario hará constar esa circunstancia en el Libro de Asistencia, con mención de los miembros ausentes.

ARTÍCULO 45.- El miembro del Consejo Directivo que faltare sin causa justificada a tres (3) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas durante el año, cesará automáticamente en su cargo y la Secretaría comunicará esa circunstancia al Consejo Directivo para la incorporación del suplente que deba reemplazarlo.

El miembro que cesare en su cargo por causa de inasistencia, no podrá postularse como candidato a cargos electivos, hasta pasados dos (2) años de la fecha que debió cesar en su mandato.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Directivo podrá acordar a sus miembros licencias, y cuando estas sean por un término mayor de sesenta (60) días, incorporará provisoriamente al suplente que corresponda.

ARTÍCULO 47.- En caso de renuncia, ausencia temporal mayor de treinta (30) días o fallecimiento del Presidente, Secretario o Tesorero, el Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros el reemplazante, quien se desempeñará hasta el reintegro del titular o la finalización del mandato.

ARTÍCULO 48.- El Presidente tiene la representación del Consejo Profesional, en su carácter de entidad de derecho y suscribirá refrendado por el Secretario, las actas, informes, certificaciones, comunicaciones, escritos y otros documentos.

ARTÍCULO 49.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) representar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas en toda clase de asuntos oficiales, -judiciales o extrajudiciales- o en las relaciones de todo orden ante las autoridades públicas, instituciones privadas o particulares;
- b) presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea, dirigiendo los debates;
- c) convocar las reuniones del Consejo Directivo;
- d) autorizar los gastos y pagos;
- e) resolver las cuestiones urgentes que no admitan dilación, de lo que dará cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión que se realice;
- f) decidir con su voto, en caso de subsistir empate en segunda votación;
- g) adoptar junto con el Secretario medidas necesarias para la formación y custodia de las Matrículas Profesionales, de los otros registros que hubiere y de la correspondencia;
- h) conceder licencias, justificar ausencias e imponer sanciones al personal dependiente;
- i) las demás tareas propias del cargo.

ARTÍCULO 50.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) secundar al Presidente en las reuniones de la Asamblea y del Consejo Directivo;

- b) redactar las actas de la Asamblea y suscribirlas con el Presidente conjuntamente con dos inscriptos designados por la misma, al efecto;
- c) redactar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y suscribirlas con el Presidente;
- d) organizar y dirigir las tareas administrativas de la Secretaría; redactar las citaciones a Asamblea y a reunión del Consejo Directivo, transcribiendo en ellas el orden del día;
- e) refrendar la firma del Presidente en toda clase de actos, comunicaciones, certificaciones y otros documentos;
- f) recibir la correspondencia e imprimirle el trámite que corresponda;
- g) las demás tareas propias del cargo.

ARTÍCULO 51.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) percibir y custodiar los fondos de la Institución;
- b) firmar con el Presidente las autorizaciones de pagos;
- c) supervisar la Contabilidad del Consejo Profesional;
- d) informar al Consejo Directivo sobre el movimiento de fondos y presentar los estados contables, a los fines de la Asamblea General Anual;
- e) firmar los cheques en forma conjunta con quien designe el Consejo Directivo;
- f) las demás tareas propias del cargo.

## CAPÍTULO V

### DE LOS RECURSOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 52.- Integran los recursos del Consejo Profesional, sin perjuicio de todo otro ingreso que surja del desempeño de su actividad normal o del manejo de su patrimonio:

- a) la percepción del "derecho único de inscripción en la matrícula", que deberá abonar todo aquel que solicite su inscripción en la misma;
- b) la percepción del "derecho anual de ejercicio profesional", que fijará el Consejo Directivo y que deberán abonar todos los profesionales matriculados;
- c) las retenciones indicadas en el Artículo 53 de la presente Ley;
- d) lo establecido en el Artículo 21, inciso f) de la presente Ley;
- e) legados y donaciones.

ARTÍCULO 53.- Previo a toda autenticación de firmas, se depositarán a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones y en la cuenta bancaria que determine el Consejo Directivo, el importe correspondiente a los honorarios que perciben los matriculados por el trabajo realizado.

Los fondos así depositados se reintegrarán al profesional interviniente dentro del plazo -que no podrá ser mayor de treinta (30) días- que establezca el Consejo Directivo y previa

deducción de un porcentaje a ser fijado por el mismo anualmente, que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre los honorarios mínimos.

## CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

ARTÍCULO 54.- El juzgamiento de la conducta de los profesionales, por aplicación de lo previsto en el Artículo 76 de la presente Ley, estará a cargo de un Tribunal de Ética que actuará como órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 55.- El Tribunal de Ética estará integrado por tres (3) miembros titulares con funciones de Presidente, Secretario y Vocal y tres (3) miembros suplentes.

En el caso del Artículo 35 de la presente Ley, el Vocal y un Suplente representarán a la minoría.

Para ser miembro del Tribunal de Ética, se requiere reunir iguales condiciones que las establecidas para ser miembro del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 56.- El Tribunal de Ética tendrá por objeto la corrección disciplinaria por los actos u omisiones en que incurran los matriculados, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional de conformidad a las disposiciones del Código de Ética.

ARTÍCULO 57.- Las infracciones a las normas de ética profesional, las juzgará el Tribunal de Ética en la forma siguiente:

- a) de oficio o por indicación del Consejo Directivo;
- b) por denuncia escrita o actuada de cualquier profesional inscripto en las Matrículas del Consejo;
- c) por denuncia escrita, actuada o comunicación de los señores Jueces o Funcionarios de la Administración Pública;
- d) a pedido escrito o actuado de cualquier profesional inscripto en la Matrícula respectiva, para que se juzgue la propia conducta del peticionario;
- e) cuando un profesional inscripto en la Matrícula fuese sometido a proceso por actos realizados en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 58.- Las denuncias y presentaciones a que se refieren los incisos b) y c) del anterior artículo, serán recibidas por el Presidente del Consejo y cursadas al Tribunal de Ética, debiendo aquel dar cuenta al Consejo en la primera sesión que realice.

ARTÍCULO 59.- Recibida que sea una denuncia por el Tribunal de Ética, el Secretario del mismo le pondrá cargo y le dará entrada.

Toda denuncia deberá contener, indispensablemente, una mención concreta del hecho que la motiva, de las pruebas que lo demuestren o de su referencia para obtenerlas; una somera exposición del agravio que el hecho o la actividad inculpada puede significar para la profesión y la indicación de la norma ética que se considere violada.

ARTÍCULO 60.- El Presidente del Tribunal de Ética ordenará de inmediato dar trámite a la presentación y dispondrá que se cite y emplace al denunciado y que se le corra traslado de la misma.

La citación y el traslado se harán por el Secretario para que en el término de diez (10) días hábiles formule su descargo, por escrito.

ARTÍCULO 61.- La notificación se hará por telegrama colacionado dirigido al domicilio que el profesional denunciado haya fijado en el Consejo o a los fines profesionales, con expresa mención que las copias del traslado se encuentran a su disposición en la sede del Consejo.

El término correrá desde el día hábil siguiente, inclusive a aquel en que se hubiese sido notificado, y será de quince (15) días hábiles si el denunciado estuviere domiciliado fuera de la Ciudad de Posadas.

En ambos casos -a pedido del interesado- podrá ampliarse el término por cinco (5) días hábiles más, por disposición del Presidente del Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 62.- Vencidos los términos fijados -haya comparecido o no el denunciado- y producida o no su contestación de defensa, se abrirá la causa a prueba por el término de quince (15) días hábiles, si alguna de las partes lo pidiera o fuera necesario a juicio del Tribunal, se recibirá y diligenciará, dentro de ese término, la prueba ofrecida que estime procedente.

La apertura se notificará personalmente o por cédula.

Vencido el término de prueba se entregará el expediente a las partes y por el plazo de cinco (5) días a cada una, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten -si lo creyeran conveniente- un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

Vencido el término fijado anteriormente, el Tribunal sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado; acto continuo, llamará autos para resolución.

ARTÍCULO 63.- Los miembros del Tribunal de Ética están comprendidos en las causales de excusación y recusación previstas para los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 64.- La oportunidad para manifestar la inhabilitación será al avocarse el Tribunal al conocimiento de la causa, y el miembro deberá fundar la inhabilitación dentro de los dos (2) días hábiles de tomado conocimiento.

El Tribunal -de encontrarla procedente- dispondrá, dentro del mismo término, la intervención del Subrogante correspondiente.

ARTÍCULO 65.- La oportunidad para manifestar la recusación, será dentro de los tres (3) días hábiles de notificado conforme al Artículo 5, o en igual lapso de la notificación del llamamiento de autos para resolución.

Cuando la denuncia fuera formulada por un profesional inscripto en la Matrícula del Consejo, él mismo podrá recusar. En ningún caso se admitirá la recusación sin causa.

El Tribunal correrá vista al miembro recusado, quien deberá evacuarla dentro del término de dos (2) días hábiles. Sustanciada la misma, el Tribunal -en igual término- dictará resolución, la que no será recurrible.

ARTÍCULO 66.- Todas las resoluciones del Tribunal de Ética se adoptarán con el voto de dos (2) de sus miembros, por lo menos. Los decretos de citación y traslados, prueba, diligencias y de “autos”, los dictará el Presidente, refrendada su firma por el Secretario. Las citaciones, constancias del expediente y las copias, las firmará el Secretario solamente.

Las resoluciones del Tribunal de Ética deberán estar fundadas en causas y antecedentes concretos, ser individuales y por escrito, y serán transcriptas en un libro llevado al efecto, rubricado por el Presidente del Consejo.

Cada fallo deberá ser firmado por quienes lo dictaren, con la manifestación de la disidencia en el caso en que ocurra.

ARTÍCULO 67.- El Tribunal de Ética no podrá juzgar hechos o actos ocurridos más de un año antes de la fecha de recepción de la denuncia, salvo cuando se trate de un profesional de la Matrícula sometido a proceso ante la Justicia, por actos cometidos en el ejercicio de la profesión y esa circunstancia resultara de la misma denuncia.

ARTÍCULO 68.- EL Tribunal de Ética deberá dictar su resolución dentro de los treinta (30) días hábiles de constituido, después del llamamiento de autos. Si pasaran ciento veinte (120) días hábiles desde la recepción de la denuncia por el Tribunal, sin que éste hubiera dictado su fallo, se producirá automáticamente la caducidad del proceso.

ARTÍCULO 69.- Cuando el Tribunal de Ética pronuncie su fallo, deberá comunicarlo al Consejo Directivo, notificando a los interesados por telegrama colacionado, por cédula o por otro medio expreso.

ARTÍCULO 70.- Dictado el fallo por el Tribunal de Ética, el inculpado tendrá derecho de pedir reconsideración fundada ante el Consejo Directivo, dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación.

ARTÍCULO 71.- EL Consejo Directivo -constituido en Tribunal de Ética- ratificará, modificará o revocará el fallo.

Para reabrir el proceso a efectos de recibir nuevas pruebas -de oficio o a pedido solamente del inculpado- se requerirá el voto afirmativo de cinco (5) Consejeros.

ARTÍCULO 72.- Cuando el Consejo Directivo se constituya en Tribunal de Ética, sus miembros no podrán ser recusados, pero deberán inhibirse por las mismas causales previstas para los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones. De las inhibiciones conocerá el mismo Consejo, para admitirlas o declararlas improcedentes. Si el número de Consejeros titulares no afectado fuera menor de cinco (5), se integrará el Consejo con suplentes hasta llegar a ese número, a fin de resolver las inhibiciones y, en su caso, fallar en los principal.

ARTÍCULO 73.- El Consejo Directivo -como Tribunal de Ética- deberá resolver en el término de treinta (30) días hábiles, inclusive el período de diez (10) días hábiles para recepción de nuevas pruebas, si se las admitiese.

ARTÍCULO 74.- El Tribunal de Ética en los casos de denuncias formuladas por profesionales inscriptos en las matrículas, que fueran notoriamente infundadas, podrá al fallar el caso, aplicar al denunciante -sin otro requisito que la ratificación del Consejo Directivo- una medida de corrección disciplinaria.

## CAPÍTULO VII DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 75.- Es obligación del Consejo Directivo fiscalizar el correcto ejercicio de las funciones que se enumeran en el Título I, Capítulo II, de la presente Ley, y lo establecido en el Código de Ética.

ARTÍCULO 76.- Son infracciones al régimen de esta Ley, sin perjuicio de las determinadas, las siguientes:

- a) pérdida de la ciudadanía;
- b) condena criminal;
- c) infracción manifiesta o encubierta a lo impuesto sobre aranceles por las disposiciones pertinentes;
- d) retardo o negligencia frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales;
- e) violación a las normas de ética profesional;
- f) cuando perjudicando a terceros, hiciera abandono del ejercicio de la profesión;
- g) toda contravención a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 77.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética, hasta por cinco (5) años.

ARTÍCULO 78.- Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar el Consejo Profesional a sus matriculados, consistirán en:

- a) advertencia;
- b) amonestación Privada;
- c) apercibimiento Público;
- d) suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta un (1) año;
- e) cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 79.- Las sanciones previstas en el artículo anterior -incisos a), b) y c)- requerirán para su aplicación, la mayoría de votos establecida en el Artículo 66 de la

presente Ley; mientras que las sanciones de los incisos d) y e) requerirán para su aplicación, el voto unánime de los miembros del Tribunal.

En todos los casos la sanción será apelable por ante el Consejo Directivo. En los casos de los incisos d) y e) del anterior artículo, se podrá recurrir además, ante la Justicia Ordinaria de la Provincia de Misiones, que resolverá, previo informe documentado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 80.- En el caso de cancelación de matrícula, el profesional sancionado no podrá solicitar la reinscripción en la misma, hasta transcurrido un plazo de cinco (5) años desde la fecha de la sanción.

ARTÍCULO 81.- El profesional matriculado prestará juramento ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones, de desempeñar lealmente la profesión para la que se haya diplomado, observando la Constitución, las leyes nacionales y provinciales, así como también las disposiciones que reglamentan el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 82.- El Poder Ejecutivo de conformidad al Artículo 42 inciso f), fijará los aranceles profesionales.

ARTÍCULO 83.- Derógase el Decreto Ley 2886/57 y su reglamentación, sin perjuicio de la vigencia de las resoluciones adoptadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Misiones, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 2886/57 y su reglamentación, hasta que las mismas sean derogadas por otras resoluciones emanadas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, estructurado de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 84.- Regístrese, comuníquese y dése a publicidad. Cumplido, archívese.